



CAPÍTULO III.

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.

§ I.—DE LA EJECUCION DEL MANDATO.

Núm. 1. Principio general.

457. El art. 1991 dice que el mandatario está obligado á cumplir el mandato mientras que está encargado de él. En principio todo contrato obliga á las partes contratantes á cumplir los compromisos que han contraído; esta es la consecuencia del lazo creado por la obligación. La ley aplica este principio al mandato, pero con una restricción: *mientras que esté encargado de él*, dice el art. 1991, el mandatario debe cumplir con el mandato y puede estar descargado de éste por la voluntad del mandante, quien siempre tiene el derecho de revocar el poder que ha dado y el mandatario puede también renunciarlo (art. 2003). El mandatario no queda, pues, ligado más que por el tiempo que quiera. Esto es una derogación del derecho común, á la que volveremos.

458. El mandatario debe cumplir el mandato tal como le fué dado. Mientras que el mandato subsiste se aplican los principios generales que rigen todos los contratos; el mandatario es deudor, tiene que pagar su deuda tal cual la con-

trajo. De esto se sigue que en general el mandatario no puede limitarse á ejecutar el mandato parcialmente, pues la ejecución parcial no es el cumplimiento del mandato, es más bien una violación del mandato. Si la ejecución parcial le es provechosa se admitirá fácilmente que lo consintió. La Corte de Montpellier lo sentenció así sin siquiera discutir la cuestión. Fué dada comisión de comprar cincuenta pipas de alcohol. El mandato entraba en pormenores de ejecución; el comisionista estaba encargado de comprar veinticinco piezas en el mercado del 3 de Agosto en Berziérs, ó en el de 4 de Octubre en Pézenas y las otras veinticinco en el mercado del 1.º de Septiembre en Pézenas. El comisionista derogó estas órdenes comprendiendo en la comisión once pipas que tenía en almacén desde antes del mandato. La Corte decidió que estas pipas debían quedar por su cuenta porque no tenía el derecho de comprender en la comisión alcoholes no comprados en los mercados designados; en cuanto á las otras treinta y nueve pipas la Corte sentenció que el mandante había cumplido el mandato conforme á la comisión. El mandante pidió la casación y sostuvo que el mandato sólo se había ejecutado en parte, puesto que de cincuenta pipas pedidas sólo se le remitían treinta y nueve, y ejecutar parcialmente el mandato es no cumplirlo. La Cámara de Requisiciones desechó el recurso fundándose en que la sentencia atacada había sentenciado de hecho lo que entraba en las exclusivas atribuciones de la Corte de Apelación. (1) Es de notar que había habido una considerable baja en el alcohol; habían llegado de 27 francos á 22. El mandante tenía, pues, interés en romper el trato, y lo hubiera seguramente mantenido, aunque sólo ejecutado en parte, si el precio hubiera subido; no era, pues, por causa de la ejecución parcial por lo que reclamaba, esta ejecución le era

1 Montpellier, 10 de Julio de 1829, y denegada, 6 de Abril de 1831 [Daloz, en la palabra *Mandato*, núm. 124].

provechosa en la parte de las pipas que le eran ministradas. La Corte de Apelación había, pues, sentenciado bien validando la ejecución parcial del mandato.

459. El mandato debe ser cumplido tal cual fué dado y aceptado. Aquí vuelve á presentarse el principio que determina los límites del mandato: «el mandatario no debe hacer nada más allá de lo dicho en su mandato» (art. 1989) y es ir más allá el no cumplir el mandato tal cual está formulado y limitado en el contrato. La Corte de Casación aplicó este principio en el caso siguiente: Un propietario da mandato de vender sus casas y de emplear luego el precio en adquisiciones de consolidados. El mandatario vende, pero conserva el precio en su poder. Fué sentenciado que el mandatario debía ministrar las inscripciones de las rentas al curso del día de la venta. (1) La decisión es muy jurídica. Al encargar el mandatario comprar inmediatamente rentas consolidadas el mandante marcaba claramente que sólo vendía para comprar consolidados; esto era el objeto de la renta y, por consiguiente, del mandato. Luego el mandatario no cumplía el mandato guardando el precio; la venta sólo era un medio, el empleo del dinero era el objeto.

460. ¿El mandato puede llenarse por equivalencia? En principio no; esto resulta del texto y del espíritu del artículo 1989. Es de principio que el mandatario debe observar la *forma* del mandato; esto es una expresión romana que designa la orden del mandante con las circunstancias de tiempo y lugar y todas las modalidades comprendidas en el mandato. El precio desempeña, sobre todo, un papel esencial en la *forma*, que es la ley del mandatario. Tomaremos algunas aplicaciones en la jurisprudencia. Un empresario de transportes se encarga de transportar desde Francia á Alger las varias piezas de construcción de un molino de tri-

1 Fenegada, 15 Pluvioso, año XIII (Dalloz, en la palabra *Mandato*, número 190, 1^o)

go. Los expedidores habían escrito á su mandatario que enviara los bultos por el primer navío mercantil que saldría, agregando expresamente que no querían sufrir ningún retardo por una parte, pero que también no querían valerse de un barco de vapor. Contrariamente á estas instrucciones el expeditor mandó embarcar los bultos en un barco de vapor, el que se perdió en las costas de España. El mandante reclamó la reparación del perjuicio que sufría con la pérdida de los bultos, y daños y perjuicios. ¿Había inejecución del mandato? El mandatario pretendía que era en interés del mandante y para evitarle retardos por lo que había embarcado los bultos en el vapor. Esta defensa no fué admitida. El mandatario, dice la Corte de Rouen, no puede hacer nada más allá de lo dicho en el mandato; en el caso debió conformarse á las instrucciones de su mandante y no substituir, apesar de la prohibición terminante de aquél, un vapor á un navío mercante; al transgredir sus órdenes había faltado á la obligación que el art. 1991 le impone; por tanto, era responsable. En vano el mandatario se excusaba diciendo que la rapidez del transporte compensaba el aumento de flete. Es de principio que el mandatario que va contra la forma del mandato tiene culpa aunque substituyera á la cosa pedida una cosa mejor. Las órdenes del comitente eran formales; quería, es verdad, que la expedición se hiciera sin tardanza, pero con un barco del comercio. Sin embargo la Corte tiene en cuenta la buena fe del mandatario, condenándolo sólo á reparación del perjuicio sin pronunciar los daños y perjuicios. (1)

La Corte de Bruselas ha pronunciado una decisión análoga. Un comisionista fué encargado de comprar mercancías á precio determinado y arreglar los gastos de transporte

1 Rouen, 8 de Diciembre de 1856 (Dalloz, 1857, 2, 96). Compárese Grenoble, 23 de Diciembre de 1854 (Dalloz, 1855, 2, 203).

igualmente á precios determinados. Sobrepasó el precio fijado para el transporte. Como consecuencia el mandante pidió la nulidad de cuanto había hecho el mandatario; se negó á recibir las mercancías porque el mandatario había sobrepasado su mandato. La Corte de Bruselas sentenció que, en el caso, había dos mandatos distintivos: la compra de mercancías y el transporte. El primero había sido fielmente cumplido; si el mandatario había sobrepasado sus instrucciones en cuanto al flete tenía que responder por esta inejecución; pero de que las mercancías habían sido mandadas con flete demasiado alto, según las instrucciones que había dado, el mandante no podía negarse á recibir las. Las mercancías habían sido compradas más bajo del precio fijado; el mandatario se prevelece de ello para pedir una compensación entre el provecho que procuraba al mandante y la pérdida que éste sufría por razón del flete. Esta compensación no fué admitida y, en el caso, no podía serlo, puesto que se trataba de dos mandatos diferentes aunque dados á una misma persona. (1)

461. Hay una sentencia de la Corte de Casación que parece contraria á esta jurisprudencia. Un comisionista de Caen escribió á una casa de París, de la que era representante, que un comerciante de alcoholes ofrecía comprarle pipas de aguardiente al precio de 84 francos el hectólitro. Se le contesta que no podía vender á menos de 86 francos; no obstante, el comisionista consintió la venta á 84 francos. Habiéndose la casa de París negado á ejecutar el trato el comprador la demandó pidiendo 1500 francos por daños y perjuicios. Esta demanda fué acogida por el Tribunal de Comercio, á reserva del recurso del mandante contra el mandatario que había sobrepasado su mandato. Se ve ya la diferencia entre este caso y el que acabamos de relatar. Se trataba de saber si el trato concluido por el mandatario era

1 Bruselas, 20 de Junio de 1819 (Pasicrisia, 1819, p. 405).

válido entre el mandante y el tercero comprador. A primera vista el art. 1898 parece decidir la cuestión; dice: "El mandante está obligado á ejecutar los compromisos contraídos por el mandatario conforme al poder que le dió. *Está obligado á lo que pudo hacer más allá sólo cuando lo ratificó expresa ó tácitamente.*" Y en el caso el mandatario había contravenido á la prohibición formal del mandante de vender más bajo de 86 francos, y el mandante no había ratificado la venta. ¿Por qué mantuvo el trato el Tribunal de Comercio á reserva del recurso del mandante contra el mandatario? La sentencia dice que una casa de comercio que establece representantes en varias poblaciones no puede exigir que sus clientes se hagan presentar por el mandatario el poder en virtud del que trata en cada negocio, mandato que, vista la rapidez telegráfica, puede variar á cada instante; resultaba que los mandantes tendrían el privilegio de sólo aceptar los buenos tratos y negarse á los que les parecieran malos. A los comerciantes que tienen la elección de sus mandatarios toca responder de sus culpas; no es admisible que el representante de una casa no tenga el poder de consentir una rebaja tan mínima como la de que se trataba; si fuera de otro modo todos los negocios por intervención de representantes se harían imposibles. El Tribunal de Comercio agrega otra consideración de hecho: el proceso actual, dice, no hubiera nacido nunca si las autorizaciones hubieran permanecido estacionarias. Es porque el precio de los alcoholes se alzó en una proposición considerable por lo que la casa de París se negó á ejecutar el trato.

De hecho y de equidad la argumentación es excelente, pero en derecho nos parece muy débil. Volveremos á estos principios. La Corte de Casación desechó el recurso. La sentencia dice que el tribunal ha podido juzgar, fundándose en las reglas y costumbres del comercio y sin violar los principios del mandato, que el representante tenía un poder

bastante para consentir el mercado litigioso con relación á los terceros con los que trató, no habiendo tenido éstos conocimiento del poder limitado que en el caso el mandatario había recibido. (1) Hacemos reserva en cuanto al punto de derecho; siempre sucede que la decisión de la Corte no está en oposición con la doctrina que acabamos de enseñar, siendo éstas muy diferentes; por el momento no hablaremos más que de las relaciones que el mandato establece entre el mandante y el mandatario y de las obligaciones de éste.

462. El mandatario no cumple con el mandato: ¿cuál será la consecuencia? El art. 1991 prevee solamente el caso de inejecución y decide que el mandatario responde de los daños y perjuicios que resulten. Si el mandato ha sido ejecutado, pero de un modo contrario á la forma del mandato, el mandante no estará obligado ni con el mandatario ni con los terceros. En cuanto á los terceros diremos más adelante en qué casos y condiciones el mandante está obligado con ellos. Entre el mandante y el mandatario el mandato hace ley; el mandatario no puede, pues, tener acción contra el mandante si en lugar de cumplir con el mandato lo ha violado. (2) Se ha juzgado que el mandante puede desaprobar al mandatario que ha sobrepasado los términos de su mandato y que si se trata de una adquisición tiene el derecho de dejársela en cuenta. (3) Esto supone que la inejecución es tal que el mandante no puede aprovecharse del trato. Si no se trata más que de un perjuicio que pueda ser reparado por daños y perjuicios no se puede decir que haya inejecución absoluta, hay una ejecución perjudicial; basta, por consecuencia, con que el perjuicio sea reparado. Acabamos de dar los ejemplos (núm. 460).

463. El derecho á los daños y perjuicios que el artícu-

1 Denegada, 16 de Agosto de 1860 (Dalloz, 1860, 1, 493).

2 Durantón, t. XVIII, p. 228, núm. 232.

3 Douai, 14 de Abril de 1827 (Dalloz, en la palabra *Mandato*, núm. 191).

lo 1991 reconoce al mandante es la aplicación del derecho común. Quedaba libre el mandatario, dice Pothier, para aceptar ó rehusar al mandato; la aceptación de un mandato es un servicio y una pura beneficencia de su parte cuando el mandato es gratuito, pero una vez que lo ha aceptado contrae la obligación de cumplirlo; se debe, pues, aplicarle el principio que rige las obligaciones; el mandatario, siendo deudor, responde de los daños y perjuicios que resultan de la inejecución de sus obligaciones. (1)

Esta obligación incumbe á todo mandatario. Sucede muy amenudo que los pasantes del notario figuran como mandatarios de una de las partes en una acta recibida por su patrón; lo hacen por complacencia y sin pensar en contraer obligaciones. Que se desengañen. Un mandato aceptado por complacencia es un mandato gratuito, y lo gratuito del mandato, como lo acabamos de decir, no impide al mandatario ser responsable. La jurisprudencia es constante en este sentido y la cuestión no es dudosa. Un pasante figura en una acta de venta como mandatario del vendedor con cargo de recibir el precio; lo recibe y lo entrega á su patrón; no es al notario al que debía remitir el precio, es al deudor; el pasante mandatario estaba, pues, en falta y fué condenado á pagar la suma que había recibido el vendedor, no habiéndola percibido. (2)

464. El art. 1991 dice que el mandatario responde de los daños y perjuicios que *puédieran resultar* de la inejecución del mandato. Esto implica que el mandatario no está obligado necesariamente á los daños y perjuicios sólo porque no ha cumplido el mandato; se necesita para que sea responsable que el mandante haya sufrido un perjuicio. Esta es la aplicación del principio elemental conforme al cual no há lugar á daños y perjuicios cuando no hay daño causado.

1 Pothier, *Del mandato*, núm. 38.

2 Metz, 15 de Enero de 1856 (Dalloz, 1856, 2, 137).

Nos trasladamos en cuanto al principio á lo que fué dicho acerca de los daños y perjuicios en el título *De las Obligaciones*. Corresponde al mandante que reclama los daños y perjuicios probar el perjuicio sufrido; no basta que conste que el mandato no ha sido ejecutado, pues que sucede amenudo que la inejecución del mandato no causa ningún daño al mandante. (1) Nosotros ya hemos citado ejemplos.

465. ¿Puede el mandante reclamar los daños y perjuicios por un accidente eventual que podrá causarle la inejecución del mandato? La negativa está consagrada por la jurisprudencia y nos parece cierta. Resulta de la definición de los daños y perjuicios dada por el art. 1149: «Los daños y perjuicios debidos al acreedor son, en general, *por la pérdida que le han ocasionado y de la ganancia que ha sido privado.*» Se necesita, pues, que le hayan ocasionado una pérdida y que haya sido privado de una ganancia para que pueda reclamar los daños y perjuicios. Esto es decisivo. Ya hemos dicho que nuestra legislación no admite acción fundada en un daño futuro.

Un mandatario general da un bien en arrendamiento, estipulando una hipoteca para garantizar el pago de las anualidades; sólo se toma la inscripción después de la revocación de su mandato, aunque el inmueble estuviese gravado con otras inscripciones que absorben su valor. El mandante reclamó una indemnización. Esta demanda fué deshechada como prematura. En efecto, el mandante no había aún sufrido ninguna pérdida; podía promover contra el arrendatario, ejercer su privilegio si nada hacía preveer que perdería. La Corte de París dice muy bien que se encontraba en la imposibilidad de estatuir en la demanda, pues que debería haber fijado el monto de los daños y perjuicios condenando al arrendatario; y no podía apreciar la pérdida en

1 Durantón da ejemplos tomados de las leyes romanas (t. XVIII, p. 239, número 240).

tanto que el arrendatario no fuese perseguido y que el embargo de su menaje no constase el monto de las rentas incobrables. (1)

La Corte de Casación se pronunció en este sentido: sin embargo, hay decisiones que parecen contradictorias. Un abogado se hizo adjudicatario de diversas rentas inmobiliarias en virtud de un mandato; descuidó renovar las inscripciones hipotecarias, lo que hizo perder al acreedor rentista el rango que le aseguraba la inscripción. El mandante revocó el mandato é intentó contra el mandatario una acción en daños y perjuicios. Esta demanda fué desechada por la Corte de Rouen. «Si, dice, el acreedor rentista puede algún día ser perturbado ó vencido en pleito por falta de medidas conservadoras de su derecho ó de sus rentas es entonces y sólo entonces cuando le corresponderá la garantía; hasta entonces no hay interés más que en consignar las reservas. Recurso de casación y sentencia de denegada fundada en que el daño alegado era puramente eventual. (2)

Un mandatario fué encargado de hacer valer, conservar y hacer justificar los títulos de crédito de su mandante. Convirtió estos títulos en ineficaces por su negligencia, dejándose aventajar por otras inscripciones hipotecarias. Acción de indemnización del mandante. La demanda fué acogida por el primer juez y su decisión fué confirmada por una sentencia de denegada. A primera vista parece haber contradicción entre las dos decisiones. En uno y en otro caso el mandatario había descuidado renovar la inscripción, y en un caso la demanda ha sido declarada prematura y en el otro ha sido admitida. Es que en el segundo caso la Corte de Apelación había comprobado, en efecto, que por incuria del mandatario el mandante no tenía nada que esperar de los bienes de sus deudores. Había, pues, pérdida cierta aunque

1 París, 9 de Marzo de 1811 (Dalloz, en la palabra *Mandato*, núm. 194, 1.º)
2 Denegada, 5 de Enero de 1852 [Dalloz, 1852, 1, 50].